



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta de enero de Dos Mil Veintitrés

Proceso	Acción Popular
Accionante	Mario Restrepo
Accionado	Adbienes Ltda y Otros
Radicado	05001 31 03 001 2023 00013, 00014, 00015, 00016, 00017, 00018, 00020, 00022, 00023, 00024, 00026, 00034, 00035 y 00036, 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Inadmite Acción

Toda vez que el Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en su artículo 88 al tenor de lo establecido en su artículo 148, puntualmente en atención a lo regulado en los Numerales 1, 2 y 3 del primer precepto relacionado y el literal A del último precepto referido, admite la acumulación de, inclusive, acciones populares, en consonancia con la remisión expresa que la Ley 472 de 1998 en su artículo 44 prescribe, este Despacho procederá a acumular las Acciones Populares cuyos radicados se encuentran *ut supra* referenciados, incoadas por Mario Restrepo, identificado con C.C. 1'004.996.128 en contra de Adbienes Ltda; Jaramillo Guzmán Dulian Daniel; Inmobiliaria Coracol; Inmobiliarias e Inversiones Planeta S.A.S.; Inmobiliaria Antioquia S.A.S.; Inmobiliaria Guiamos S.A.S.; Especialidades Médicas Metropolitanas S.A.S.; Inmobiliaria Las Meninas S.A.S.; Inmobiliaria la Mansión S.A.S.; Inmobiliaria Mem Duque y Cia S.C.A.; Inmobiliaria Golden Dremas S.A.S. Henao Hernández Angee Katherine; Inmobiliaria y Constructora Dubai S.A.S. e Inmobiliaria Valle del Aburra S.A.S.

Aclarado lo anterior, se procede a Inadmitir las Acciones Populares mencionadas, para que en el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de Rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. ACLARARÁ, en estricta correspondencia con el derecho de defensa que les asiste a las diferentes accionadas (y de paso aporte la necesaria claridad al Despacho respecto de los contornos facticos en los que funda la presunta vulneración enrostrada), de consuno con lo previsto en el literal B del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, no solo en qué tipo de establecimiento abierto al público está teniendo ocurrencia la anomalía censurada, que tipo de servicios son

prestados (con independencia de que el nombre de las personas jurídicas relacionadas permita inferir cual es el servicio), que tipo de acciones u omisiones de forma concreta, puntualmente acorde con lo preceptuado en la Ley 982 de 2005, están acaeciendo; todo ello a fin de que *ex ante*, primeramente, las diferentes entidades accionadas –procurando la mayor economía procesal-, si a bien estimen que efectivamente tal censura tiene fundamento, en los términos de lo previsto en el segundo inciso del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, *motu proprio*, hagan “...cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

2. APORTARÁ los certificados de existencia y representación legal de todas y cada una de las personas jurídicas accionadas, habida cuenta que, no obstante, la eventual posibilidad de descargar del RUES el documento requerido ello no resulta factible en tanto única y exclusivamente el accionante ha referido de manera indefinida el nombre de las personas jurídicas en cuestión, sin identificarlas de manera concreta (téngase en cuenta la posible homonimia del nombre comercial de todas o alguna de ellas).

3. APORTARÁ, acorde con lo exigido en el literal G del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, copia de la cedula de ciudadanía del actor, toda vez ello es requerido a fin de constatar su plena identificación.

4. INDICARA bajo la gravedad juramento, como obtuvo el correo electrónico de cada una de las accionadas. Ley 2213 de 2022

Los anteriores requisitos, y dado que los mismos implicarán drásticamente la reforma del escrito original, deberán presentarse debidamente integrados en un solo escrito, tal y como se deriva de lo establecido en el numeral tercero del artículo 93 del Código General del Proceso, todo ello exhortando al accionante para que los cumpla con la mayor claridad posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria